

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando de la Rosa (a) El Rubio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0022636-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21 en el kilómetro 13 de la autopista de Las Américas del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento de Fernando de la Rosa (a) El Rubio, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1999 Víctor Mateo se querelló contra Fernando de la Rosa (a) El Rubio, imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor, de diez (10) años de edad; b) que sometido el justiciable a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 24 de marzo del 2000 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y

válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio, en representación de sí mismo en fecha 31 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 226-01 de fecha 30 de mayo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0022636-4, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 21, Km. 13, Autopista Las Américas de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-11989, del 8 de diciembre de 1999, de Cámara 596-00, del 11 de julio del 2000, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 126, letra c de la Ley 14-94, en perjuicio de un menor hijo del querellante Víctor Mateo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, mas al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena además al imputado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Mateo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio César Troncoso, en contra del procesado Fernando de la Rosa (a) El Rubio; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida; en consecuencia, se condena al procesado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Mateo, padre del menor agraviado, como justa reparación por los daños físicos y morales por él sufridos a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado en contra del menor envuelto en el proceso; **Quinto:** Se condena además al procesado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Troncoso, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia declarando culpable al nombrado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126, letra c de la Ley 14-94, Código del Menor; y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Fernando de la Rosa (a) El Rubio, al pago de las costas penales causadas en el grado de apelación”; Considerando, que el recurrente Fernando de la Rosa (a) El Rubio, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos y de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de prueba para formar la convicción de la corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el

juzgado de instrucción que realizó la sumaria, por las declaraciones del mismo acusado, y el menor agraviado, quien lo reconoce e identifica como la persona que le violó, han quedado establecidos en el plenario los siguientes hechos: a) Que Fernando de la Rosa (a) El Rubio, real y efectivamente fue la persona que abusó sexual, física y psicológicamente del menor V. M. de O.; b) Que dicho procesado, cometió el hecho en varias ocasiones, aprovechando el momento en que el padre del menor agraviado no estaba presente, porque se encontraba trabajando; c) Que en tal situación sustraía el menor y lo llevaba a su residencia, en donde a la fuerza y bajo amenaza, lo violaba colocándolo boca abajo, penetrándolo por detrás, y lo agredía físicamente; d) Que el referido menor dio declaraciones por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, señalando categóricamente y sin vacilaciones al procesado, como el autor de tales hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Fernando de la Rosa (a) El Rubio, el crimen de violación sexual cometido contra un niño, de diez (10) años, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al fallar como lo hizo y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Rosa (a) El Rubio, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do